



SUMILLA:- LEY QUE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 84° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RESPECTO A LA EDAD MÁXIMA PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa de la Congresista **KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que me confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 22° inciso C), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. **FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 84° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RESPECTO A LA EDAD MÁXIMA PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA.

Artículo 1°.- Derogación del párrafo cuarto del artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Deróguese el párrafo cuarto del artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

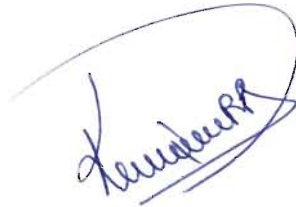
Artículo 2°.- De la Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Déjese sin efecto los actos administrativos que afectaron los derechos de los docentes como consecuencia de la aplicación del texto original del párrafo cuarto del artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y restitúyase los derechos de labor docente universitaria.

Lima, 14 de marzo de 2017.




.....
Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista de la República



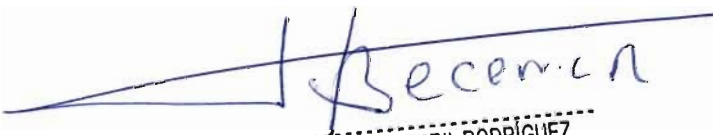
.....
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



U. LETONA
.....
MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República



.....
SONIA ECHEVARRÍA HUAMAN
Congresista de la República



.....
HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Fiscalización y Contraloría
Congreso de la República



.....
TAMAR ARMBORGO GUERRA
Congresista de la República



.....
FEDERICO PARIONA GALINDO
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 28 de Marzo del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1103 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ALDO KARRINARUZA BETETA RUBIN
Congresista de la República

II.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1º, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, de la misma manera el artículo 2º inciso 2) de Ley Máxima del Estado acotado, sobre derechos fundamentales de la persona, entre otros señala que toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, de igual forma el artículo 4º de la Ley Máxima del Estado precitado, señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente entre otros al anciano en situación de abandono.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2º, numeral 1), sostiene que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General), en su artículo 17º sobre Protección de los Ancianos, señala que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002, el tercer párrafo del PRÓLOGO menciona: “El Plan de Acción de Madrid constituye un nuevo y ambicioso programa para encarar el reto del envejecimiento en el siglo XXI. El Plan de Acción se centra en tres ámbitos prioritarios: las personas de edad y el desarrollo, el fomento de la salud y el bienestar en la vejez y la creación de un entorno propicio y favorable, sirve de base para la formulación de políticas y apunta a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a otras partes interesadas, las posibilidades de reorientar la manera en que sus sociedades perciben a los ciudadanos de edad, se relacionan con ellos y los atienden. Es también la primera vez que los gobiernos han aceptado vincular las cuestiones del envejecimiento a otros marcos del desarrollo social y económico y de los derechos humanos, en particular los convenidos en las conferencias y cumbres celebradas por las Naciones Unidas durante el pasado decenio”.

En la 11ª Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en su acápite a) señala que el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades, y en la 28ª, Política de Estado del Acuerdo Nacional: sobre la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, establece el compromiso de garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia y la autonomía, independencia y el presupuesto del poder judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los

derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MIMP, se aprueba el Plan Nacional Para las Personas Adultas Mayores 2013-2017 y Constituye la Comisión Multisectorial Permanente, encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional, preceptuando en su artículo 2° que los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las entidades públicas involucradas en el “Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017”, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, pudiendo dictar para ello lineamientos específicos.

La Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, en su artículo 1°, indica que la presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, considerando lo indicado por el artículo 2° de la norma citada anteriormente, entendiéndose por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad, a mayor abundamiento en su artículo 5° de la norma acotada se establecen un conjunto de derechos entre los que se destaca lo señalado entre otros en su inciso 5.1, literales a), b), c), d), g), h) y k), que la persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable; la no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa; La igualdad de oportunidades; recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades, acceder a programas de educación y capacitación; participar activamente en las esferas social, laboral, económica, cultural y política del país; realizar labores o tareas acordes a su capacidad física o intelectual; etc.

Por su parte el párrafo cuarto del artículo 84° de la Ley núm. 30220, Ley Universitaria, preceptúa: “**La edad máxima para el ejercicio de la docencia**

en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.”

Que, en el marco de la lucha por eliminar toda clase de discriminación, específicamente por razones de edad como es el caso que nos ocupa, se plantea la presente iniciativa legislativa a efecto de la eliminación del trato diferenciado y articular adecuadamente el trato que reciben en este caso los adultos mayores para el ejercicio de la docencia en la universidad pública.

En pleno siglo XXI, es inconcebible admitir que a través de una norma se promueva conductas y prácticas manifiestamente discriminatorias. Sucede que, al establecerse setenta años como edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública y esto evidentemente configura un trato diferenciado y por ende una práctica discriminatoria, entre los denominados adultos mayores y los de menor edad, basado en criterios subjetivos las mismas que no justifica a ser tratado de manera discriminada, pues el hecho de no permitirle a volcar sus conocimientos adquiridos en la teoría y en la práctica, compartiendo su riqueza intelectual resulta siendo inclusive agravante en contra de los beneficiarios de su sabiduría y desperdiciar la riqueza de sus conocimientos, implica un retroceso de la cultura, conocimiento y en el saber científico, máxime si se tiene en cuenta nuestra realidad y los actuales tiempos amerita de avances en la ciencia y en la tecnología, de tal forma no nos podemos dar el lujo de desperdiciar las sabias enseñanzas que se han adquirido a través del transcurso de su trayectoria y su experiencia, pues ellos son los que con autoridad van a orientar y diseñar a las nuevas generaciones por el camino de los cambios y del bien, claro está que los jóvenes y adolescentes de hoy, si bien pueden tener la mejor intención de profundizar sus conocimientos, pero que adolecen de la parte más importante que es la experiencia y la práctica de la vida, de tal forma que establecer en una norma límites por razón de edad para transmitir los conocimientos adquiridos, constituye un trato diferenciado y no existe razón ni motivación alguna que con una norma que a todas luces se constituye en una herramienta de discriminación legal y promover un trato diferenciado en vez de coadyuvar a su

eliminación, en suma constituye videntemente en un acto de discriminación, por lo que amerita desterrar estas prácticas por afectar derechos fundamentales, por dicha razón de evidencia la viabilidad de la presente iniciativa legislativa, por lo que debe ser aprobado, de esta manera coadyuvar a desterrar toda forma de discriminación en nuestra sociedad.

Las normas glosadas, así como los instrumentos internacionales y demás normas internas en el tema que nos ocupa, tienden a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, de tal forma que en esa línea de pensamiento, surge la necesidad de mejorar y perfeccionar las normas, articularlas adecuadamente, establecer un marco normativo de reconocimiento de derechos, protección, atención y ejecución de programas, básicamente de las personas que por la naturaleza de la labor docente, que implica el impartir conocimientos adquiridos no existen barreras, ni límites que lo pueda restringir, cesar o impedir; es por ello que consideramos que la discriminación legal que se ha materializado a través de la norma que es materia de la presente proposición legislativa, debe merecer nuestro rechazo total y esto se va a lograr con la aprobación de la presente iniciativa legislativa, pues no se le debe limitar por razones de edad ejercer la docencia en universidad pública, máxime si consideramos que están plenamente capacitados para la enseñanza, contribuyendo de esta manera lograr su incorporación a una vida plena y ser parte activa y productiva e integrarse entre otros al desarrollo social, económico, político y cultural del país, en ese entendido la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia es brindarle protección integral a efectos de mejorar sus condiciones de vida, de allí es que la legislación supranacional e interna en la temática tratada se inspira para reconocer que los recursos que se destinen a la vejez y al envejecimiento, no es un gasto sino una inversión social, por lo que se requiere cautelar y proteger sus derechos.

La lectura de la realidad, nos muestra que las personas adultas mayores en nuestro país, constituye un sector de mayor vulnerabilidad, pese a que en la materia que nos ocupa para la enseñanza no debe de existir límites ni barreras por motivos de su edad, salvo que voluntaria y libremente lo exprese que no

desea ejercer la docencia en universidad pública, máxime si apreciamos la fragmentación de la sociedad civil y la representación política por la que atravesamos, lo que nos obliga a buscar mecanismos legales en beneficio de este sector de la población vulnerable y otorgarles una vida digna, que compense su aporte y contribución al desarrollo integral del país; **en virtud del cual, lo que se pretende con la presente iniciativa legislativa en el marco de desterrar toda conducta o práctica discriminatoria, es respetar y restituir los derechos de las personas adulta mayor para el ejercicio de la docencia en universidad pública por su trayectoria de vida y su capacidad intelectual para dicho ejercicio de docencia universitaria, por lo que merece ser aprobado por la representación nacional, como un acto de justicia en beneficio de este sector vulnerable de la población, denominado personas adultas mayores.**

III.- ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO:

La presente propuesta legislativa: "LEY QUE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 84° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RESPECTO A LA EDAD MÁXIMA DE SETENTA AÑOS, PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA.", propone contribuir en la lucha por eliminar toda forma de conductas, prácticas y actos discriminatorios que existe en el país, específicamente en el presente caso que nos ocupa, a las personas adultas mayor, por razón de su edad se les está restringiendo, violando y amenazando sus derechos fundamentales y humanos al establecerse en una norma la edad máxima de setenta años para el ejercicio de la docencia en la universidad pública, que a todas luces se ha convertido en una discriminación legal, por configurarse evidentemente un trato diferenciado y discriminatorio que se les da a las personas que a partir de los setenta años no podrán gozar de sus derechos de ejercer la docencia en universidad pública, con el objeto de promover la consolidación y el fortalecimiento del trato igualitario y equitativo y erradicar de nuestra sociedad toda forma de discriminación, además permite mejorar y perfeccionar la normativa respecto a la temática tratada.

Cabe destacar, que por su naturaleza, la presente propuesta legislativa, no irroga gasto al erario nacional, más por el contrario es de carácter reivindicativo en beneficio de los comprendidos **en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, en este caso a fin de alentar y fomentar la enseñanza e impartir los conocimientos en una universidad pública, y no se les limite por razón de edad la posibilidad de gozar sus derechos humanos y fundamentales, con la finalidad de cautelar y proteger sus derechos de este sector de la población de mayor vulnerabilidad, efectivizando el goce y disfrute de sus derechos en el marco de desterrar de nuestra sociedad toda forma de discriminación y en el presente caso por razones de su edad no se le debe limitar el ejercicio de la docencia en universidad pública.**

Cabe destacar, que por su naturaleza, la presente propuesta legislativa, no irroga gasto al erario nacional, máxime si se considera el espíritu que inspira a los instrumentos internacionales e internas, en esta materia de la persona adulta mayor, no se considera gasto sino una inversión, es más a efecto de tutelar y proteger sus derechos, por ser un sector de mayor vulnerabilidad y en el marco del ejercicio pleno de sus derechos, en un Estado de Derecho, Constitucional y Democrático.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

En efecto, la presente proposición legislativa no contraviene ninguna norma vigente, por el contrario es un acto de justicia, que permite fortalecer y consolidar el trato igualitario y equitativo en nuestra sociedad, erradicando todo aquello que implique conductas y prácticas discriminatorios, ni mucho menos se debe permitir la discriminación legal como lo que ha ocurrido con la norma que es materia de derogación, de modo que contribuye a mejorar y perfeccionar la legislación sobre esta materia, por otro lado que permitirá tutelar y proteger a la persona adulta mayor, quienes constituyen un sector de mayor vulnerabilidad, para el ejercicio de la docencia en universidad pública, a efecto de que gocen y disfruten de sus derechos fundamentales y humanos.